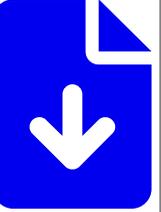


Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 22/09/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-008-2018-00102-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM - FIDUPREVISORA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto de Tramite	Ordena oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, y no acepta renuncia de poder....	 
2	20001-33-33-008-2020-00193-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YAKELINE SANCHEZ VELASQUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto Para Mejor Proveer	Ordena oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar....	 
3	20001-33-33-008-2022-00122-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FERNELIS DE JESUS GUERRA MOJICA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción Contractual	21/09/2022	Auto Rechaza Demanda	Resuelve solicitud de nulidad y rechaza demanda....	 
4	20001-33-33-008-2022-00393-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MELKIS KAMMERER KAMMERER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Acciones Populares	21/09/2022	Auto inadmite demanda	...	



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00102-00.

Mediante auto del 09 de septiembre de 2021 (archivo “26AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecución20210909” del expediente electrónico), este Despacho ordenó oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se sirviera remitir con destino a este proceso, copia del acto administrativo mediante el cual cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019 proferida por esta instancia judicial que ordena “*reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS, tomando como ingreso base de liquidación, además de la asignación básica y la prima de vacaciones, el 75% del promedio de la prima de antigüedad devengada durante el año inmediatamente anterior al que adquirió el status pensional, esto es, desde el 21 de abril de 2013 al 21 de abril de 2014*”, con efectos fiscales a partir del 5 de abril de 2015, adjuntando los respectivos soportes del pago; otorgándosele un término máximo para responder de diez (10) días. No obstante, como respuesta se recibió el Oficio No. 20210823516071 del 28 de octubre de 2021, emitido por la Gerencia Jurídica de Negocios Especiales de la Fidupervisora S.A., mediante el cual indica que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, es a quien corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente.

En atención a lo anterior, y como quiera que la pensión vitalicia de jubilación del señor EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS, fue reconocida mediante la Resolución No. 0583 del 01 de septiembre de 2014, expedida por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, este Despacho redirigirá la solicitud probatoria a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar.

Por otra parte, observa el Despacho que a través de memorial visible en el archivo “32Memorial” del expediente electrónico, el doctor EDGARDO JOSE BARRIOS YEPEZ renunció al poder que le confirió en señor EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, tenemos que el numeral 11 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece como un deber de los apoderados, darle a conocer a su representado de inmediato la renuncia del poder. Aunado a ello, el artículo 76 ibídem, al regular lo concerniente a la terminación del poder, señala que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, en vista de que, en este caso con el memorial de renuncia de poder, NO fue allegada la comunicación enviada por el mencionado apoderado a su poderdante dándole a conocer la renuncia del poder, se concluye que dicha renuncia NO pone término al mandato conferido, por lo tanto, NO será aceptada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que se sirva remitir con destino a este proceso, copia del acto administrativo mediante el cual cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019 proferida por esta instancia judicial que ordena “*reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS, tomando como ingreso base de liquidación, además de la asignación básica y la prima de vacaciones, el 75% del promedio de la prima de antigüedad devengada durante el año inmediatamente anterior al que adquirió el status pensional, esto es, desde el 21 de abril de 2013 al 21 de abril de 2014*”, con efectos fiscales a partir del 5 de abril de 2015, adjuntando los respectivos soportes del pago y la liquidación efectuada para el efecto. Término máximo para responder: diez (10) días.

SEGUNDO: NO se acepta la renuncia del poder presentada por el doctor EDGARDO JOSE BARRIOS YEPEZ, apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820180010200?csf=1&web=1&e=nV7wHu

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 22 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646c79bf268cc495195824d2f660970f777ada49b0f4eaa81e472459dfc750ac**

Documento generado en 21/09/2022 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: YAKELINE SANCHEZ VELASQUEZ.
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00193-00

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia en el presente asunto, se advierte la necesidad de ordenar que por Secretaría del Despacho se oficie a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que remita con destino a este proceso copia de la Resolución No. 01321 del 01 de octubre de 2019, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora YAKELINE SANCHEZ VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.732.929. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220014400/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=nxHw2s

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
 JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
 JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037. Hoy, 22 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f418f64bde3cbcf66faeba31f34d55e875bb827a451ca17bfdc1ebfc040d54c**

Documento generado en 21/09/2022 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

DEMANDANTE: CONSORCIO PMCG.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00122-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a decidir la petición de nulidad procesal formulada por la apoderada judicial del CONSORCIO PMCG (archivo "08Memorial" del expediente electrónico del proceso).

II. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. -

La apoderada del CONSORCIO PMCG afirma que no fue enviado al correo electrónico de la parte actora, aportado en la presentación de la demanda, el mensaje de datos correspondiente de la notificación por Estado del auto de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Así mismo, arguye que la parte demandante solo tuvo conocimiento del mencionado auto el día 13 de julio de 2022, de forma verbal, en ventanilla de este despacho judicial.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se declare la nulidad por indebida notificación y se tenga por notificada por conducta concluyente el día 13 de julio de 2022, la decisión proferida en el auto de fecha 22 de junio de 2022 y, por tanto, sea a partir de esta fecha que empiecen a correr los diez (10) días correspondientes para efectos de la subsanación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES. -

Las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas que rigen el procedimiento a seguir, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso, nulidades que fueron consagradas bajo el principio de especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, por lo tanto, no es dable al Juez recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad ni extender ésta a defectos diferentes.

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece entre las causales de nulidad la siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (Subrayas fuera del texto).

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante aduce como fundamento de la solicitud de nulidad, la indebida notificación del auto de fecha 22 de junio de 2022 (archivo "05AutoInadmisorio20220622" del expediente electrónico), proferido por esta agencia judicial, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, y se concedió un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsanara el defecto indicado en la parte motiva de esa providencia.

La apoderada de la parte demandante en su solicitud de nulidad, afirma que no fue enviado al correo electrónico de la parte actora, el mensaje de datos correspondiente de la notificación por Estado del mencionado auto de fecha 22 de junio de 2022.

Al respecto considera el Despacho, que tal afirmación no se acompasa con la realidad probatoria, como quiera que una vez analizado el libelo demandatorio, se observa que en el acápite de "X. NOTIFICACIONES" (Archivo "01DemandaAnexos", fl. 12), la parte actora consignó textualmente que los correos electrónicos en los cuales recibiría notificaciones son karydelao72@gmail.com y karina_delaossa@hotmail.com; a los cuales efectivamente fue enviada la comunicación del Estado No. 23 del 23 de junio de 2022, tal como se puede evidencia en el correo electrónica de secretaría de este Despacho:

RV: Comunicación Estado No.023 del 23 de junio de 2022

Juzgado 08 Administrativo - Cesar - Valledupar
<j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/09/2022 14:45

Para: Juan Jose Meza Amaya <jmezaam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

ESTADO No.023.pdf;

De: Juzgado 08 Administrativo - Cesar - Valledupar <j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 8:18 a. m.

Para: HERNANDO GONGORA ARIAS <abogado-gongorahernando@hotmail.com>; notificacionesjudiciales notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@lagloria-cesar.gov.co>; alcaldia@lagloria-cesar.gov.co <alcaldia@lagloria-cesar.gov.co>; asocienaga2014@gmail.com <asocienaga2014@gmail.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; ceciliabarros19@gmail.com <ceciliabarros19@gmail.com>; saidtorreg@hotmail.com <saidtorreg@hotmail.com>; gutierreznajaranjomariana@gmail.com <gutierreznajaranjomariana@gmail.com>; DECES.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO <DECES.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO>; yudelislerma@hotmail.com <yudelislerma@hotmail.com>; yudelislerma@gmail.com <yudelislerma@gmail.com>; Kary De la O <karydelao72@gmail.com>; karina_delaossa@hotmail.com <karina_delaossa@hotmail.com>; numasescobar@gmail.com <numasescobar@gmail.com>; juridica@emdupar.gov.co <juridica@emdupar.gov.co>; emdupar@emdupar.gov.co <emdupar@emdupar.gov.co>; contratacion@emdupar.gov.co <contratacion@emdupar.gov.co>; Selene Margarita Villafaña Perea <selenevillaf@gmail.com>;

Así las cosas, es claro que la notificación del auto de fecha 22 de junio de 2022, proferido por esta agencia judicial, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, se realizó atendiendo lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se envió el mensaje de datos al canal digital de la parte actora, y en esa medida, se denegará la solicitud de nulidad presentada.

Por otra parte, tenemos que mediante auto de fecha 22 de junio de 2022 (archivo "05AutoInadmisorio20220622" del expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

El apoderado de la parte demandante guardó silencio, tal como se indica en la nota secretaria visible en el archivo "06InformeSecretaria20220713" del expediente electrónico.

Así las cosas, y al no haberse subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día 22 de junio de 2022, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial del CONSORCIO PMCG, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de controversias contractuales promovida por el CONSORCIO PMCG, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por no haber sido corregida.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesControversiasContractuales/20001333300820220012200/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=1WImhj

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 22 de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76857e888c6192dd8a2c3bb6eb83b60874057eb1558d6fe94318af92bdf9943**

Documento generado en 21/09/2022 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

DEMANDANTE: MELKIS KAMMERER KAMMERER.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00393-00

I. ASUNTO. -

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por el señor MELKIS KAMMERER KAMMERER, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 remite a las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA), dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados por ella; por consiguiente, resulta aplicable al caso concreto lo siguiente:

- El literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que en la demanda se deberá indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, y así mismo, el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, indica que toda demanda deberá contener “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. (...)*”.

En el presente caso, en la demanda no se indicaron los derechos e intereses colectivos que se pretenden proteger.

- El Despacho observa que en el acápite de HECHOS, la parte demandante fue imprecisa, pues no existe una relación cronológica exacta de las circunstancias que a su criterio dan origen a la presente demanda, tal como lo exige el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, obviando detallar los hechos relevantes en el caso concreto del actor, máxime cuando los hechos TERCERO al SEXTO, se refieren a una acción de cumplimiento respecto al servicio de energía, lo cual hace que la situación fáctica sea confusa.

Así pues, advierte el Despacho que como la demanda no reúne los requisitos formales de la demanda, se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a subsanarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder un plazo de tres (3) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20Populares/20001333300820220039300/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=8BX9Sx

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 22 de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 719fcaec8b4b07d6828772c4442640711d8be64f3f9fd9239bf26bd4b58dc15

Documento generado en 21/09/2022 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE: PIEDAD MARGARITA ARAUJO CONTRERAS.
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00400-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por PIEDAD MARGARITA ARAUJO CONTRERAS, quien actúa en nombre propio, contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.). En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta decisión al Representante Legal o Gerente de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.), con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten pertinentes.

SEGUNDO: Infórmesele a la entidad accionada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas, y además, que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (artículo 13 Ley 393 de 1997).

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

CUARTO: Téngase a la señora PIEDAD MARGARITA ARAUJO CONTRERAS, como parte actora de este asunto.

QUINTO: Infórmesele a la parte actora sobre la presente admisión.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Cumplimiento/20001333300820220040000/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=IbAVut

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 22 de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04434bd2a7561fe469f3e4380ae60aba0ac9dcf48c9fce91331600b2c99c65c9**

Documento generado en 21/09/2022 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE: EMEL FLOREZ LEON.
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00401-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por EMEL FLOREZ LEON, quien actúa en nombre propio, contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.). En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta decisión al Representante Legal o Gerente de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P.), con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten pertinentes.

SEGUNDO: Infórmesele a la entidad accionada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas, y además, que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (artículo 13 Ley 393 de 1997).

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

CUARTO: Téngase al señor EMEL FLOREZ LEON, como parte actora de este asunto.

QUINTO: Infórmesele a la parte actora sobre la presente admisión.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Cumplimiento/20001333300820220040100/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=pH6BpJ

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 22 de septiembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349a099ea2513e56b976efb97bf8061b394bcc88d5b0e637dbadd5310bab9d4a**

Documento generado en 21/09/2022 11:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>